Núm. 231 | Sábado 30 de Septiembre de 1893 | (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo,** Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la inspección de la Hacienda pública

Orden de los trabajos en la Inspección provincial (1)

Art. 20. El Inspector técnico ó administrativo más caracterizado de los que se hallen en la capital tendrá la representación y firma de la Inspección provincial, y cuidará de:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que sobre investigación y comprobación dicten la Inspección general y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la oficina y hacer que asistan todos los funcionarios de la Inspección provincial en las horas ordinarias ó extraordinarias que sean precisas, siempre que los trabajos de comprobación ó investigación no exijan que éstos se realicen fuera de aquélla.

3.º Formar y hacer formar las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado con arreglo á los modelos que se envíen.

4.º Disponer que por los auxiliares de la Inspección provincial, y en su defecto por los Inspectores, se lleven:

A. Registro en que se anote las denuncias de ocultación de la riqueza contributiva y los trámites que las mismas sigan.

B. Registro por cada uno de los tributos, en el que se inscriban, en el mismo día en que se presenten en la Administración de Hacienda, las declaraciones de alta y baja en las contribuciones é impuestos.

C. Registro en el que se anoten los fallidos declarados por la Tesorería.

D. Registro, por orden alfabético, de apellidos, de todos los contribuyentes que sean declarados defraudadores, con expresión del concepto contributivo, importe de la penalidad satisfecha ó declarada fallida y fecha de la resolución firme en que aquella declaración se haga.

A los efectos de este número, los Delegados de Hacienda dispondrán que los encargados de recibir y registrar las denuncias y las declaraciones de altas y bajas pasen á la Inspección provincial en el mismo día precisamente en que sean presentadas, y sin excusa ni pretexto alguno, un resumen de ellas; que el que actúe como Secretario en las Juntas administrativas, remita á dicha dependencia una relación de los expedientes resueltos y de las providencias dictadas; y que la Administración manifieste sin pérdida de tiempo las fechas en que los denunciados ó denunciadores apelen y ante quién; la en que la Dirección ó el Tribunal gubernativo resuelva, y en qué sentido; la en que se ingrese en el Tesoro el importe de la penalidad, y la en que se reparta ésta entre los partícipes.

Asimismo dispondrán que, tan pronto como recaiga la aprobación en los expedientes de fallidos, se remita una relación á la Inspección provincial.

Cuando estén ausentes de la capital todos los funcionarios de la Inspección, dichos Registros se llevarán por el empleado administrativo que designe el Delegado.

5.º Remitir á la Inspección general en los días 1.º y 15 de cada mes, estados de todos los expedientes de defraudación que se hallen pendientes de resolución firme, ó en los que, habiendo ésta recaído y siendo condenatoria, no se haya repartido entre los partícipes el importe de la penalidad.

6.º Realizar, y hacer que los Inspectores y peritos realicen, los trabajos de gabinete necesarios para la comprobación é investigación de los tributos.

7.º Remitir á la Inspección general los días 1.º y 15 de cada mes, ó en plazos periódicos más cortos, si por tratarse de servicios urgentes así se determina, un resumen en que se expresen todos los trabajos realizados durante la quincena, por cada uno de los funcionarios de la Inspección, tanto en la capital como en los pueblos de la provincia.

Art. 21. Los Inspectores y los Auxiliares de la Inspección provincial desempeñarán los servicios y comisiones que los Delegados les encomienden; pero por su propia iniciativa realizarán cuantos conduzcan al descubrimiento de ocultaciones en la riqueza contributiva, siendo responsables de las omisiones en que incurran, y no pudiendo alegar como justificación de su conducta la obediencia debida á órdenes que en contrario hubiesen recibido más que en el caso de que estas fuesen escritas y hubiesen dado de ellas conocimiento á la Inspección general.

Para la distribución de los servicios y comisiones deberá tenerse en cuenta:

1.º Que deben desempeñarse preferentemente: por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos y Maestros de obras, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales y Peritos mecánicos y químicos, los de la tarifa 3.ª de Industrial; por éstos y por los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los del impuesto especial sobre el alcohol.

2.º Que, sin perjuicio de que los Ingenieros, Arquitectos y Peritos deben ocuparse preferentemente en los ramos antes mencionados, por constituir la especialidad de sus estudios, están también obligados, en unión con los Inspectores y Auxiliares administrativos, á investigar todos los restantes tributos.

3.º Que la comprobación de las pequeñas industrias no debe nunca encomendarse á los Ingenieros, sino á los Investigadores y Auxiliares administrativos y, en el caso de que éstos no existan, á los Peritos.

4.º Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la Inspección, tanto para que no deje de ser investigado tributo alguno, como para que cada Inspector ó Auxiliar forme la estadística de los que le estén asignados.

5.º Que esto no es obstáculo para que el Inspector ó Auxiliar que salga á visitar un pueblo investigue y descubra las defraudaciones á la Hacienda por todos conceptos, puesto que, por el contrario, tiene la precisa obligación, á no ser que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente, de extender su visita á todas las contribuciones é impuestos.

6.º Que, aunque se debe procurar que los Peritos estén asignados á los Ingenieros respectivos y que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, no es requisito indispensable que esto ocurra, puesto que la diversidad y la urgencia de los servicios, así como las condiciones especiales de cada localidad y las de los individuos de la Inspección, pueden en ocasiones motivar la conveniencia de proceder en distinta forma.

7.º Que la oportunidad en la investigación es condición precisa si se han de obtener prácticos y ventajosos resultados para el Tesoro; y que, por tal motivo, y á fin de que no se escapen á la tributación cuotas que de no reclamarse en tiempo debido resultan fallidas, es necesario que la Inspección estudie la riqueza contributiva de cada localidad y las épocas ó períodos en que ésta se exterioriza ó manifiesta, á fin de girar dentro de ellas sus visitas.

Visitas de la Inspección provincial

Art. 22. La Inspección ó la Administración de Hacienda, en vista del estudio á que se refiere el último número del artículo precedente, averiguando cuales son las localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última visita, propondrá al Delegado los pueblos que necesiten ser visitados, el ramo ó ramos á que la Inspección deba dedicarse preferentemente, el itinerario que haya de seguir y los Inspectores y Auxiliares que, sin menoscabo del servicio en la capital, pueden desempeñar la comisión. El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime conveniente y dará cuenta de su acuerdo á la Inspección general; remitiendo el expediente original. Esta aprobará ó modificará la propuesta.

En casos urgentes del servicio podrá el Delegado disponer desde luego la visita, sin perjuicio de dar de ella conocimiento á la Inspección general manifestando los motivos de la urgencia.

Art. 23. Tan luego como la Inspección llegue á la localidad que ha

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

de visitar, se presentará á la Autoridad local á fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará á la Delegación y á la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

Atribuciones y deberes de los Investigadores y de los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos designados por el Delegado para realizar funciones inspectoras, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se asignan á la Inspección provincial, exceptuando, entre los primeros, el de formar la estadística de las contribuciones é impuestos.

El funcionario que lleve la representación de la Inspección provincial, incluirá en los resúmenes quincenales de los servicios realizados los trabajos que presten los funcionarios de que se trata.

CAPITULO IV

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda.

Art. 25. La Inspección general solicitará de los Centros generales los datos, noticias ó antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se la encomiendan, y dirigirá á las Delegaciones y á la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección general los casos en que se presenten dudas racionales respecto á la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultará también con la Delegación, respecto á los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y pondrá en su conocimiento, á fin de que tengan remedio, las dificultades con que tropiece para cumplir su misión, tanto si éstas se relacionan con los servicios que ha de practicar fuera de las oficinas, como si se refieren á falta de datos para formar las estadísticas ó estados que ha de enviar á la Inspección general.

Podrá examinar los amillaramientos, matrículas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO V

Denuncia pública.—Premio á los descubridores de ocultaciones en la tributación.

Art. 26. Es pública la acción de denunciar las defraudaciones á la Hacienda.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará sólo la renuncia de sus derechos.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores á la Hacienda, sea cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios ó agentes que personalmente descubran la ocultación ó aprehendan el objeto ó los instrumentos del fraude denunciado.

Si no hay denunciador, la parte á él correspondiente acrecerá la del aprehensor ó descubridor.

Si la denuncia se refiere á contribuciones, impuestos, rentas ó derechos ocultos, para cuyo descubrimiento no sea preciso hacer aprehensión del objeto y de los instrumentos del fraude, sino que baste la comprobación administrativa del hecho denunciado, los funcionarios ó agentes que la realicen nada percibirán, y su parte acrecerá la del denunciador.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo anterior, la diferencia entre la cantidad que por todos conceptos debe satisfacer el defraudador y la que la Hacienda debe percibir por contribución.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurre en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurra más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

CAPITULO VI

Tramitacion de las denuncias y de los expedientes de defraudacion.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que ha juicio de la Administración sean indispensables hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos. Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituída sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia. y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que esta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración de Hacienda el acta en que se haga constar la defraudación cometida, los procedimientos determinados en los dos artículos anteriores.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1893. —Aprobado por S. M.—Gamazo.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tolón (Francia) cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolón, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Tolón durante la epidemia y hayan salido desde el 20 inclusive del presente mes, no hallándose com-

prendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

De los partes recibidos en este Ministerio desde el día 25 hasta hoy á las doce del día, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la provincia de Vizcaya:

PUNTOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Abando	3	»	»
Baracaldo	14	6	De ellas cuatro de días anteriores.
Bilbao	7	5	De días anteriores.
Ciérvana	3	»	»
Deusto	»	1	De días anteriores.
Erandio	3	»	»
Gamiz	1	»	»
Lejona	1	»	»
Las Arenas	1	»	»
San Salvador	2	»	»
Santurce	1	»	»
Sestao	»	1	De días anteriores.
TOTAL	36	13	

Madrid 25 de Septiembre de 1893. —El Subsecretario, A. Castrillo.

(*Gaceta* del 27 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3692

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Aprobado por este Gobierno el presupuesto carcelario del partido judicial de Valls para el actual ejercicio económico de 1893-94, he acordado publicar el reparto de las cantidades que habrán de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, á fin de atender al pago de las obligaciones de la cárcel del mismo.

Tarragona 28 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

PUEBLOS	CUOTA de la contribución territorial — Pesetas. Cs.	CUOTA de la contribución industrial — Pesetas Cs.	TOTAL que sirve de base para este reparto — Pesetas Cs.	CUOTA que por contingente carcelario corresponde á cada pueblo á 1'655 p.% — Pesetas Cs.
Albiol	8.127'68	»	8.127'68	134'54
Alcover	30.495'92	3.245'45	33.741'37	558'52
Alió	5.014'33	214'00	5.228'33	86'55
Bráfim	4.446'42	898'00	5.344'42	88'47
Cabra	8.601'62	181'00	8.782'62	145'39
Figuerola	10.944'35	26'00	10.970'35	181'61
Garidells	1.949'56	332'00	2.281'56	37'77
Masó	4.840'77	157'00	4.997'77	82'73
Milá	3.854'95	163'25	4.018'20	66'52
Nulles	6.842'71	68'00	6.910'71	114'40
Plá de Cabra	15.691'39	559'00	16 250'39	269'00
Pont de Armentera	8.865'62	905'00	9.770'62	161'74
Puigpelat	6.431'26	251'00	6.682'26	110'63
Riba	5.802'99	1.003'00	6.805'99	112'67
Rodoñá	5.476'67	506'00	5.982'67	99'04
Vallmoll	16.875'19	793'00	17.668'19	292'47
Valls	89.127'39	31.658'20	120.785'59	1.999'20
Vilallonga	11.298'24	1.187'00	12 485'24	206'69
Vilarrodona	21.614'18	1.995'00	23.609'18	390'81
Vilabella	11.162'42	421'00	11.583'42	191'75
TOTALES	277.463'66	44.562'90	322.026'56	5.330'50

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2693

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio.

El día 2 del próximo mes de Octubre quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia, en la forma siguiente:

Día 2.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 3.—Cesantes, jubilados y regulares exclaustrados.

Día 4.—Montepío militar y pensiones remuneratorias.

Día 5.—Montepío civil y pensionados por cruces.

Días 6 y 7.—Todos los individuos que no se hayan presentado al cobro en los días marcados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiendo que sólo se pagarán las nóminas señaladas en el día marcado.

Tarragona 28 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3694

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Recargos municipales

Para que esta Administración pueda cumplir la regla vigésima quinta de la Real orden fecha 11 de Agosto último, que determina la forma en que han de entregarse á los Ayuntamientos los recargos sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, es preciso que las expresadas Corporaciones remitan á esta oficina, sin pérdida de tiempo, autorización administrativa en forma á favor de la persona que haya de percibirlos, que con arreglo á la citada Real orden, podrá serlo el Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, cuando las mismas Corporaciones destinen estos créditos á satisfacer los descubiertos que tengan contraídos con la Hacienda.

Las expresadas autorizaciones habrán de fundarse en acuerdo de los Ayuntamientos, expidiéndose la oportuna certificación en que se inserte el particular respectivo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la urgencia de este servicio, á fin de que no se demore el abono de las cantidades á que tengan derecho.

Tarragona 27 de Septiembre de 1893.—Pablo Tello.

Núm. 3695

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el próximo mes de Octubre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Caseras.—Días 3 y 4, de ocho á doce de la mañana, local Casas Consistoriales, Recaudador D. Bautista Olivé.

Benisanet.—Días 2 al 4, de ocho á doce, local casa del Recaudador Don Salvador Miró.

Vilabella.—Días 2 y 3, de ocho á doce, local Casa Consistorial, Recaudador D. Francisco Cabré.

Bonastre.—Días 2 y 3, de nueve á doce, local íd., Recaudador D. Manuel Fernández.

Aldover.—Días 2 y 3, de nueve á doce, local íd., Recaudador D. Tomás Albiach.

Cornudella.—Días 2 y 3, de ocho á doce, local íd., Recaudador D. José Roig.

Tarragona 29 de Septiembre de 1893. —El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3696

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Septiembre del corriente año.

Día 22.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 5 quintales métricos de harina de 1.ª á 44 pesetas, importan 220.

Día 22.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 120 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 450.

Día 22.—A D. Pedro Ollé, vecino de Reus, 400 quintales métricos de cebada á 22'95 pesetas, importan 9.180.

Tarragona 22 de Septiembre de 1893. —El Administrador, Julián Mombredo. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 3697

FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Septiembre del corriente año.

Día 22.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 500 litros de aceite de 2.ª á 1'08 pesetas, importan 540.

Día 22.—Al mismo, 70 quintales métricos de carbón á 9'50 pesetas, importan 665.

Día 22.—Al mismo, 75 quintales métricos de paja larga á 7'25 pesetas, importan 543'75.

Día 22.—Al mismo, 50 litros de petróleo á 0'56 pesetas, importan 28.

Tarragona 22 de Septiembre de 1893. —El Administrador, Julián Mombredo. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Piñana.

Núm. 3698

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Torre del Español*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el actual año económico de 1893 á 94, referente á la riqueza urbana declarada en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos del en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Torre del Español 22 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Artal.

Núm. 3699

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Masroig*

Terminados los repartimientos de consumos, líquidos y filoxera de este distrito municipal y corriente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo prevenido por instrucción, á contar desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Masroig 23 de Septiembre de 1893. —El Alcalde, José Mateu.

Núm. 3700

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Ulldecona*

Terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á la riqueza urbana declarada en esta villa á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados.

Ulldecona 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

Núm. 3701

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de San Vicente dels Calders*

Terminados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este pueblo para el actual ejercicio de 1893-94, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones oportunas.

San Vicente dels Calders 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Solé.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el año económico de 1893-94, de la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamacionos que sean justas.

San Vicente dels Calders 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3702

EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de D. Buenaventura Rocamora y Plana, contra D. Pablo Boronat y Mañé, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas que siguen:

Una pieza de tierra, parte plantada de viña y parte campa, sita en el término de Vallmoll y partida llamada «Romagorosa», de cabida diez jornales estadísticos, poco más ó menos, equivalentes á seis hectáreas ocho áreas cuarenta centiáreas; lindante á Oriente con José Llorens y parte con Rosa Marimón; á Mediodía con dicha Rosa Marimón, Pedro Ferré, Juan Calull, antes Francisco Bové, parte con Juan Bové y parte con Francisco de Asís Bové; á Poniente con José Boronat Molins, y al Norte con Carlos Badía, parte con José Ollé y parte con herederos de José Vilanova Seballa; cuya finca se halla atravesada por el camino llamado dels «Morts»; justipreciada en cuatro mil veinte y cinco pesetas.................... 4.025 ptas.

Otra pieza de tierra, viña, situada en el mismo término de Vallmoll y partida «Bogatell», de cabida dos jornales veinte céntimos estadísticos, iguales á una hectárea treinta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante á Oriente con José Giró, á Mediodía con Miguel Vallvé, á Poniente con el expresado Giró y al Norte con José Torrent, mediante un camino de honores, por el que se entra; justipreciada en mil seiscientas pesetas.................... 1.600 ptas.

Otra pieza de tierra, huerta, con una hora y tres cuartos de otra de agua semanales que para su riego recibe del reguío llamado «Argentona», sin poderse determinar la hora fija que la recibe por ir á cargo del aguador del reguío, sita en el propio término de Vallmoll y partida llamada dels «Censals», de treinta y cinco céntimos de jornal estadístico, ó sean veinte y una áreas treinta centiáreas; linda á Oriente con Juan Olivé, á Mediodía con herederos de Pablo Torres, á Poniente con María Vidal y al Norte con Juan Piñol; justipreciada en dos mil dos pesetas........... 2.002 ptas.

Otra pieza de tierra, huerta, con una hora y tres cuartos de otra de agua llamada «Aigua Grosa» de la mina que semanalmente para su riego recibe, sin poder determinar las horas ni días por tenerla que fijar el aguador del reguío, y además una hora y un cuarto de otra semanales del reguío llamado «Argentona», sin poder decir tampoco qué día ni hora por la expresada razón, sita en el término de Vallmoll y partida «Horta de la Vila», de cabida un jornal setenta y cinco céntimos, equivalentes á una hectárea seis áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante á Oriente con el torrente del Hospitalet y parte con herederos de José Vilanova; á Mediodía con la carretera de Tarragona y parte con herederos de José Cosidó; á Poniente parte con dichos herederos, parte con Rosa Llauradó, parte con herederos de José Cosidó, parte con Miguel Banús y parte con Gabriel Ballester, y al Norte con herederos de José Vilanova; justipreciada en ocho mil treinta y cinco pesetas. 8.035 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cinco del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas en que trate de hacer postura, la cual no se admitirá que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados y con la que deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir otros títulos á tenor de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á los veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mi, Francisco de A. Segú.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad	AÑOS DE Servicio	AÑOS DE Empleo
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍAS GENERALES DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS						
Comisión provincial de Logroño.	Conserje del Monasterio de Santa María la Real de Nájera.	Sargento segundo.	Felipe Manrique Gómez.	46	7	4
Ayuntamiento de Gumiel de Izán (Burgos).	Escribiente auxiliar de la Secretaría.	Desierto.				
	Sereno.	Idem.				
Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos).	Alguacil.	Anulado este destino por supresión del Juzgado.				
Auyuntamiento de Nájera (Logroño).	Idem.	Soldado.	Ildefonso Escudero del Saz.	50	19	»
Idem de Mahamud (Burgos).	Guardia municipal.	Desierto.				
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍAS GENERALES DE CASTILLA LA VIAJA Y GALICIA						
Audiencia de Valladolid.	Alguacil.	Desierto.				
	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	Eustaquio M. Gracia Beleret.	38	5	2
Aynntamiento de Cospeito (Lugo).	Escribiente de Secretaría.	Desierto.				
Audiencia territorial de la Coruña.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	José Araujo Cruces.	»	9	5
Instituto de segunda enseñanza de Orense.	Jardinero.	Cabo primero.	Luciano Perianes Morán.	35	4	»
Ayuntamiento de Orense.	Barrendero.	Idem.	José Cid Fabillo.	38	4	»
	Manguero núm. 6.	Desierto.				
Juzgado de primera instancia de Estrada.	Alguacil.	Cabo primero.	José Fernández Fernández.	47	8	»
Ayuntamiento de Lugo.	Auxiliar de la Junta municipal de Beneficencia.	Desierto.				
	Guardia municipal.	Sargento segundo.	Angel Quiroga Manrenza.	43	5	»
	Dependiente de Consumos.	Cabo.	Pedro Solana Gómez.	39	14	»
Idem.	Séptimo suplente de la Guardia municipal.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Buñola.	Oficial Sache.	Desierto.				
Idem de San Antonio Abat (Ibiza).	Oficial escribiente de Secretaría	Idem.				
Idem de Artá.	Depositario de fondos municipales.	Idem.				
CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS						
Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.	Depositario.	Desierto.				
	Celador del cementerio.	Idem.				

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 13 de Septiembre de 1393. (*Gaceta* del 15 de Septiembre).

(1) Véase el *Boletin oficial* núm. 229.

Imp. de la Viuda y Hered eros de J. A. Nel-lo.